

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 509/2023
ACTOR: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE
MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha, dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, se tiene en cuenta lo siguiente.

I. Fundamentos jurídicos de la suspensión. Del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y

6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹.*

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o

¹ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

II. Solicitud de suspensión en la controversia constitucional. Ahora bien, en su escrito inicial de demanda, la Alcaldía actora impugna lo siguiente:

“VII. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA VALIDEZ (SIC) SE DEMANDA, ASÍ COMO, EN SU CASO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ:

La emisión del ‘Aviso por el que se da a conocer a los sujetos obligados de la Ciudad de México el calendario de capacitación para la carga de sus regulaciones que integran su marco normativo vigente, en la plataforma del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México’, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés. El acuerdo impugnado dispone textualmente lo transcrito a continuación: (...)

Dicho acto administrativo, entendido como primer acto de aplicación de los artículos 34, 35, 36 y 38 de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México, en correlación con el artículo 3, fracciones II, XX, XXII, XXIII y XXVII, por cuanto establecen la obligatoriedad de esta Alcaldía a mi cargo, órgano político administrativo de la Ciudad de México, para dar cumplimiento a la obligación de inscribir en el Registro de Regulaciones, aquellas Regulaciones, Trámites y Servicios que ésta aplica y gestiona como sujetos obligados a dar cumplimiento particular a los numerales antes referidos (...).”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente del escrito de demanda, el promovente solicita la suspensión en los términos siguientes:

“XII. SUSPENSIÓN

*Este órgano político administrativo solicita exclusivamente la suspensión, en lo conducente, para que no se cumpla con lo ordenado en el numeral CUARTO del AVISO, esto es, para que no se obligue a esta Alcaldía Benito Juárez a subir toda la información con que cuenta en el Registro de Regulaciones de la Ciudad de México, en un plazo de noventa días, así como a notificar de dicha acción a la Agencia Digital de Innovación Pública, hasta en tanto no se resuelva esta controversia constitucional, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita atentamente al Ministro Instructor conceda la suspensión de los efectos y consecuencias del acto impugnado, exclusivamente en los apartados y en los términos precisados, **pues en caso de no otorgarla se quedaría sin materia la presente Controversia Constitucional.***

Es decir, se solicita la suspensión para el efecto de que, se respeten las facultades que actualmente tienen las Alcaldías en materia de control y gestión de datos, pues de no concederse la misma se podrían ocasionar, entre otras

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 509/2023**

afectaciones al orden público e interés social: tales como desinformación, paralización de trámites y servicios administrativos que presta esta Alcaldía, con lo cual no sólo se afectaría el ejercicio oportuno de las atribuciones de la Alcaldía en la materia, sino que además, permitiría que el gobierno de la Ciudad de México detente todo el poder digital y manejo de bases de datos de toda la información que tiene su origen en las actividades, trámites y servicios que realiza esta Alcaldía.

Lo anterior, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la presente controversia constitucional, pues de observarse lo ordenado en el acto cuya invalidez se reclama, se podrían generar consecuencias de difícil o imposible reparación que dejarían sin materia la litis planteada en perjuicio de esta Alcaldía en Benito Juárez de la Ciudad de México, en razón de que, al momento de que se dicte la resolución que resuelva el fondo del asunto será prácticamente imposible regresar las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto impugnado, y el consecuente daño a la sociedad en general, particularmente tomando en cuenta que de otorgar la información pedida sería imposible que esta Alcaldía a mi cargo impida que la mismas (sic) se integre en el Registro.

(...)

*Por tanto, los efectos suspensivos que en su caso se concedan, **se estima que deberán permitir a la Alcaldía Benito Juárez no proporcione la información que requiere la Agencia Digital de Innovación Pública, para no ocasionar un daño a la Alcaldía al no permitirle ejercer sus facultades exclusivas, ya que de no otorgarla se generarían diversas afectaciones a los ciudadanos, gobernantes y sociedad, pues se generaría incertidumbre e inseguridad, así como actos y consecuencias imposibles de resarcir y dejaría sin materia la Controversia Constitucional, pues ningún objetivo tendría continuar con su trámite si se realiza lo ordenado en los numerales impugnados con motivo de sus (sic) primer acto de aplicación, pues todos los efectos y consecuencias del mismo se materializarían y producirían dejando a la Alcaldía Benito Juárez en estado de indefensión, por lo que se solicita al Ministro Instructor que dicte las providencias necesarias para que se pueda cumplir con sus obligaciones con pleno apego a todo el marco jurídico aplicable.***

(...)

Por otra parte, cabe precisar que es posible advertir con claridad que existe peligro en la demora de la concesión de la medida cautelar solicitada, toda vez que los efectos jurídicos de los preceptos impugnados, ya se pueden llevar a cabo y producir afectación a la sociedad al no conocer, duplicarse o ser imprecisa la información que se encuentre en el multimencionado Registro, causando daño a los particulares y a los ciudadanos.

(...)

A manera de conclusión con respecto a la suspensión solicitada, es imprescindible enfatizar en que, de no otorgarse ésta, causaría efectos de imposible reparación para el ámbito jurídico -político- administrativo de la Alcaldía, situación que impactaría directamente en la población de la demarcación, en lo particular, y por supuesto, en la población de la Ciudad de México en lo general, vulnerando en todo momento los derechos humanos de los gobernados.”

En esa tesitura, para mayor claridad, se transcribe el numeral cuarto del Aviso impugnado, el cual pretende la Alcaldía actora que se suspenda:

“CUARTO. Los Sujetos Obligados contarán con un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la fecha de su capacitación, para concluir la carga inicial de sus regulaciones vigentes en el Registro de Regulaciones de la Ciudad de México.

Concluida la carga inicial de sus regulaciones vigentes en el Registro de Regulaciones de la Ciudad de México, los Sujetos Obligados tendrán un plazo de tres días hábiles para notificar dicha conclusión a la Agencia Digital de Innovación Pública, a través del correo electrónico umr.adip@cdmx.gob.mx”.

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar solicitada por la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, esencialmente tiene como finalidad que ésta se abstenga de cumplir con lo ordenado en el numeral cuarto del Aviso impugnado, esto es, para que no se le obligue a subir, en el plazo previsto, la información de las regulaciones vigentes que le corresponden a la plataforma del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México, y a notificar de dicha carga inicial a la Agencia Digital de Innovación Pública, hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional.

III. Decisión. Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **no es dable conceder la medida cautelar en los términos pretendidos por la accionante**, esto es, para que la Alcaldía Benito Juárez se abstenga de realizar la carga inicial de la regulación vigente que le corresponde en el Registro de Regulaciones de la Ciudad de México, y de notificar dicha actuación a la Agencia Digital de Innovación Pública, en atención a las siguientes consideraciones.

En términos del artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia y conforme a los criterios emitidos por este Alto Tribunal, en las controversias constitucionales no es posible conceder la suspensión del acto combatido cuando los efectos de dicha medida pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico

mexicano o **pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.**

En esa tesitura, se estima que en el caso, el otorgar la suspensión sobre el cumplimiento del numeral cuarto del Aviso impugnado, sí es susceptible de generar mayores riesgos y afectaciones a los bienes jurídicos de la colectividad, que los beneficios que pudiera obtener la Alcaldía actora con el otorgamiento de dicha medida.

Al respecto, debe recordarse que el objeto del Aviso impugnado es capacitar a los sujetos obligados para la carga de sus regulaciones vigentes en la plataforma del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México, y por ende, que efectúen debidamente, en el plazo establecido para ello, el registro correspondiente.

Cabe destacar, que en las consideraciones que sustentan el Aviso impugnado, se integran las relativas a: *i)* que todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de sus regulaciones, trámites y servicios, en términos del artículo 25 de la Constitución Federal; *ii)* que el Registro de Regulaciones de la Ciudad de México es una herramienta de mejora regulatoria que tiene como objeto que los Sujetos Obligados inscriban y actualicen las regulaciones que emitan, de manera permanente y obligatoria²; y *iii)* que la información de las regulaciones se hará pública a través del Portal de Registro de Regulaciones, lo cual permitirá la consulta de todas las regulaciones que inscriban los sujetos obligados³.

De lo expuesto, es posible apreciar, preliminarmente, que el registro de la información de las regulaciones de cada uno de los sujetos obligados de la Ciudad de México en la aludida plataforma, busca ser un canal de ordenación y transparencia frente a la ciudadanía, de las regulaciones

² Conforme el artículo 34 de la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México.

³ En términos del ordinal séptimo de los Lineamientos para la Operación del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México.

vigentes que rigen tanto a las demarcaciones territoriales, como en general a la referida entidad.

En esa tesitura, la ejecución del Aviso impugnado busca contribuir a la satisfacción de tal exigencia, en términos de la protección de los bienes jurídicos regulados en el artículo 25 de la Constitución Federal.

Por tanto, es posible advertir que la justificación de la emisión de dicho Aviso ahora impugnado *-sin prejuzgar sobre su validez o invalidez-*, está trazada a partir del **interés de la sociedad de que se transparente y facilite el conocimiento integral, de las regulaciones vigentes que rigen a la entidad federativa en sus distintos órdenes de gobierno**; para lo cual, se pretende dotar de capacitación a todos sujetos obligados para la debida carga de dicha información en la Plataforma de Registro de Regulaciones de la Ciudad, estableciéndose también un plazo para la carga inicial.

Lo anterior, no prejuzga de manera alguna sobre la constitucionalidad de la Ley de Mejora Regulatoria de la que deriva tal obligación, ni tampoco sobre el multicitado aviso impugnado como primer acto de aplicación; por el contrario, lo único que se pretende es identificar los fines y efectos que se persiguen a fin de poder evaluar las consecuencias que pudieran generarse o dejar de generarse con el otorgamiento de la suspensión solicitada por la Alcaldía.

En esa lógica, se desprende que la falta de ejecución, por parte de la Alcaldía actora, del numeral cuarto del Aviso impugnado en el que se establece la carga de las regulaciones vigentes en la plataforma, **genera un riesgo en la afectación de los bienes jurídicos colectivos relacionados con la publicidad integral de la normativa de la Ciudad de México y la facilidad de consulta respecto de aquélla por la sociedad en general.**

En contraposición a esto, del escrito inicial de demanda y de los anexos, no es posible apreciar cuál sería la afectación irreparable que sufriría la Alcaldía de continuarse con el trámite de la controversia constitucional y surtir efectos plenos el numeral cuarto del Aviso combatido.

Se afirma lo anterior, en la inteligencia de que la sola incorporación por parte de la Alcaldía de la información de sus regulaciones en la plataforma del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México, no impide de manera alguna que ejerza las competencias que estima vulneradas, esto es, proponer, formular y ejecutar las medidas de modernización, simplificación y desregulación administrativa, así como difundir información relativa a los servicios públicos y trámites administrativos que les sean propios; así como que implemente políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia. El referido registro pretende concentrar información que de suyo ya es pública, por lo que no se advierten los beneficios apremiantes que con la suspensión pudiera obtener la Alcaldía solicitante.

En esa lógica, es menester señalar que en caso de llegarse a dictar una sentencia definitiva que establezca efectivamente la vulneración de las competencias de la Alcaldía, no se aprecian que las afectaciones que pudiera resentir dicha demarcación se tornen irreparables a la luz de la resolución final, pues el efecto que se generaría es que, a partir de ese momento, ya no se tendría la obligación de subir la información en el portal respectivo. Sin embargo, se insiste, la sola publicación de dicha información no se advierte que paralice las competencias constitucionales que la Alcaldía estima vulneradas.

De ahí que se arribe a la conclusión que otorgar la suspensión sobre el numeral cuarto del Aviso impugnado, generaría mayores daños a la sociedad que aquellos beneficios que pudiera obtener la Alcaldía accionante.

Debe reiterarse que esta conclusión no pretende prejuzgar sobre la materia de impugnación, pues nada dice sobre si efectivamente se invaden o no las competencias de la accionante. Por el contrario, lo único que pretende evidenciarse es que, de una evaluación *preliminar* sobre qué perjudica menos al interés social, si suspender los efectos del numeral cuarto del Aviso impugnado o permitir que éste tenga plena aplicación mientras se resuelve el fondo de la controversia constitucional, se estima que la simple *puesta en riesgo* de los bienes jurídicos colectivos en los términos expuestos,

tiene mayor peso que los beneficios que pudiera obtener la Alcaldía con la suspensión, pues las afectaciones que en su caso pudieran generarse a su esfera de competencias no se aprecian irreversibles o no susceptibles de repararse en la sentencia definitiva.

En esa tesitura, a la luz de estas argumentaciones es posible concluir que en el presente caso **no se cumple con uno de los requisitos necesarios para otorgar la suspensión, como es que no se afecte gravemente a la sociedad en proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante**, y por tanto, lo procedente es negar la medida cautelar solicitada por la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ACTUALIZACIÓN DE UNA SOLA DE LAS PROHIBICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONDUCE A SU NEGATIVA. Las prohibiciones previstas en el citado precepto o derivadas de precedentes resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para otorgar la suspensión de los actos en una controversia constitucional, son independientes y autónomas entre sí. Por tanto, la actualización de una sola de ellas, a pesar de que respecto de ciertos actos puedan verificarse diversas prohibiciones al mismo tiempo, es razón suficiente para sustentar la negativa de la suspensión.”

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la medida cautelar en los términos solicitados por la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

IV. Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **12997/2023**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **509/2023**, promovida por la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Conste.

LATF/EGPR-01

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 509/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 290302

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2023T20:41:54Z / 04/12/2023T14:41:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	47 7a 75 0c 03 eb 9d 81 65 29 52 d2 51 50 b4 af 76 4a a9 bb 90 27 aa cb 2b cd e0 49 8b 1b ed 4d 09 9a 6d e6 3f be e1 8c 38 8a 0a e7 2c 07 54 1c 47 95 f7 ea 69 db aa d6 e9 78 79 05 ec 54 6c e9 3c 76 90 9a 69 b3 38 c3 b5 a5 ea c6 78 24 4f f8 41 66 33 1c df 22 9c f4 d5 73 59 7b fc 81 55 37 f8 6c a9 b2 cf 2a bb e1 c3 2f 2a 2b 25 35 0e f8 54 ee f6 0a e6 28 61 e8 23 18 05 ac a5 43 91 36 e4 cc 0f 37 48 98 a7 e2 a5 58 24 de c7 56 1b 0e ae 69 a0 8e ab 8a b6 04 0c dc 7d 75 ed 85 18 de 4c 46 cb 89 1a a6 6b 6a f1 e2 82 cd aa 6a cb ba 22 32 4c 21 c9 9d 39 1b 7a da 04 31 7d 68 2a 7c a2 f6 99 19 37 ec 1a cf 58 66 56 c9 fb fe 9c a1 fd 98 a5 0f e7 b9 be 23 55 34 5f 70 6f c2 43 62 9b d8 8c b1 d7 f4 f3 d1 3d a4 06 ac 01 34 a6 41 8c bf 73 b2 cd 5d fe d9 75 71 d9 f8 c3 45 9c 88			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2023T20:41:54Z / 04/12/2023T14:41:54-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2023T20:41:54Z / 04/12/2023T14:41:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6502309			
	Datos estampillados	303CFE27365CC681BE5A30CA2C6BACAB6D367CA1AD35C54810C44D46815568B1			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/12/2023T20:48:58Z / 01/12/2023T14:48:58-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	56 d9 0c 60 1c c3 35 5b b0 52 49 ce 3e 1f 17 a0 3a fa e2 db e8 f9 d3 08 72 52 ae 10 86 ff 7c 41 0a 41 9d 64 f3 59 1b 3b 49 af 6c 2b 1b e2 17 2e 1e e2 d6 eb 63 75 b5 bd 28 00 5d 1b 8a 50 b6 bf 59 9c 0f 0f 34 fe 7f e0 0c c4 23 11 5f c5 de 26 1c 4c 8f 69 5b eb 3d 2b 81 a1 b2 7f f7 2d 82 47 d3 a5 40 99 2e 4f d2 84 cb 69 11 0a fb a2 22 34 bc 9d 46 fb 3f 2e 5c 12 60 b7 42 45 98 e1 b2 37 29 97 1e 23 09 4f 03 f8 53 f5 e6 bc 8f a2 e1 1d 17 0f 40 c9 86 46 08 a7 43 df ed fc ae df b2 12 64 90 d8 43 43 fb 21 07 4d 14 a8 cb 9c bb 1c 6e 5a 4b 9d be 62 7e e2 6d 1d fe 02 d4 1d 86 d5 8c a6 5c 36 18 17 1f e1 db 58 26 02 c3 78 94 6b aa cc 7e 6e ac 6b 42 a2 5d f6 86 69 49 cf dc ec 38 76 9f d4 4a 1e 3e 44 49 ec 6e 36 bd a6 f2 78 25 35 77 1d 8c 2d 36 b1 5c 2d 55 36 7e d9 81 d1 f0			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/12/2023T20:48:58Z / 01/12/2023T14:48:58-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/12/2023T20:48:58Z / 01/12/2023T14:48:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6496725			
	Datos estampillados	67BB9F670EF10798290417ABAF6CB79995562B8F1F79FBF85223C9CD1724542F			